

## REGLAMENTOS

### COMERCIO EXTERIOR

EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INFORMA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE DECRETO EJECUTIVO:

**“Reforma al artículo 6 del “Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Arroz en Granza, otorgados al amparo del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos”, Decreto Ejecutivo N° 34926-COMEX del 27 de noviembre de 2008”**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 361 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, se somete a información pública el anteproyecto de Decreto Ejecutivo “Reforma al artículo 6 del “Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Arroz en Granza, otorgados al amparo del Tratado de Libre Comercio República Dominicana- Centroamérica-Estados Unidos”, Decreto Ejecutivo N° 34926-COMEX del 27 de noviembre de 2008” y se concede a los interesados la oportunidad de exponer su parecer dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación. Los comentarios y observaciones deberán ser dirigidos a los correos electrónicos leonor.obando@comex.go.cr y vivian.campos@comex.go.cr. El texto de dicha iniciativa se puede consultar en el siguiente sitio web: [www.comex.go.cr](http://www.comex.go.cr).

Roberto Gamboa Chaverri, Director Asesoría Legal.—1 vez.— O. C. N° 3400033602.—Solicitud N° 14991.— ( IN2017152457 ).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR  
Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
INFORMAN SOBRE EL ANTEPROYECTO  
DE DECRETO EJECUTIVO:

**Reforma al artículo 6 del “Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación contemplados en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China”, Decreto Ejecutivo N° 36729-COMEX-MAG del 22 de julio de 2011**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 361 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, se somete a información pública el anteproyecto de Decreto Ejecutivo “Reforma al artículo 6 del Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación Contemplados en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, Decreto Ejecutivo N° 36729-COMEX-MAG del 22 de julio de 2011” y se concede a los interesados la oportunidad de exponer su parecer dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación. Los comentarios y observaciones deberán ser dirigidos a los correos electrónicos leonor.obando@comex.go.cr y vivian.campos@comex.go.cr. El texto de dicha iniciativa se puede consultar en el siguiente sitio Web [www.comex.go.cr](http://www.comex.go.cr).

Asesoría Legal.—Roberto Gamboa Chaverri, Director.—1 vez.— O.C. N° 3400033602.—Solicitud N° 14992.—( IN2017152462 ).

### CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

#### APROBACIÓN REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 9° de la sesión 8913, celebrada el 29 de junio de 2017, acordó aprobar la reforma a los artículos 9° y 10° del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

#### REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

##### “Artículo 9°—Requisitos para acogerse a la pensión en calidad de pareja supérstite

Tendrá este derecho:

- 1) El cónyuge sobreviviente del causante asegurado según las siguientes condiciones:
  - a) El cónyuge sobreviviente que, al momento del fallecimiento, se encontraba conviviendo con el causante en el mismo hogar, o que por motivos de conveniencia o de salud de alguno de los cónyuges, vivía en una residencia distinta, de conformidad con la comprobación de los hechos que hará la Caja.
  - b) En casos de separación de hecho o separación judicial, el cónyuge sobreviviente que demuestre que el causante le brindaba efectivamente una ayuda económica o en especie voluntaria mensual, o bien una pensión alimentaria otorgada por sentencia firme.
- 2) La compañera o el compañero del asegurado fallecido que al momento del deceso haya convivido al menos tres años con él, de forma pública, notoria, única, estable, continua y en el mismo hogar, según la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja, y haya dependido económicamente del causante, indistintamente de que se trate de una relación entre personas de igual o distinto sexo.
- 3) En el evento de que no existiera cónyuge ni compañera o compañero en las condiciones de los numerales 1) y 2) de este artículo, la persona que haya mantenido una relación pública, notoria, única, estable y continua con el causante asegurado, por al menos tres años, en residencias diferentes, y que haya dependido económicamente de forma absoluta y total del causante durante el tiempo que se mantuvo la relación, -es decir, que el único ingreso que percibía el sobreviviente provenía del causante-, indistintamente de que se trate de personas de igual o distinto sexo.
- 4) La persona divorciada del causante asegurado que, al momento del fallecimiento, recibía de parte de éste pensión alimentaria dictada por sentencia firme.

En estos casos, la dependencia económica se determinará mediante la verificación de que haya existido cooperación y mutuo auxilio de parte de los convivientes para atender los gastos del hogar.

No tendrá derecho a pensión el cónyuge o el compañero sobreviviente del causante asegurado cuando haya sido declarado autor o cómplice de la muerte del mismo en sentencia judicial.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, la Caja utilizará un formulario de solicitud de pensión para pareja supérstite, en el que se requerirá al solicitante la información que sea estrictamente indispensable. Adicionalmente, la Administración, en caso de que lo considere necesario, realizará un informe social.

##### Artículo 10.—Reconocimiento de más de un derecho en calidad de pareja supérstite:

La Caja podrá reconocer el derecho de pensión en calidad de pareja supérstite a más de una persona, si cumplen con lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.

La proporción de pensión para cada beneficiario será el porcentaje que le hubiese correspondido a uno solo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento, dividido por el número de beneficiarios en calidad de pareja supérstite del caso”.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Acuerdo firme”.

Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—O.C. N° 1115.—Solicitud N° 10623.—( IN2017152932 ).